



**SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA, A LOS CUATRO
DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

- - - Siendo las dieciséis horas de esta propia fecha, debidamente integrada la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y demás relativos y aplicables del Reglamento de este órgano colegiado, cuyos nombres y firmas aparecen al calce de este documento, con la finalidad de resolver en **DEFINITIVA**, de conformidad con lo dispuesto en los ordinarios 31, fracción VI, 33 y 35, del ordenamiento en cita, el presente procedimiento de investigación administrativa, iniciado por presuntas faltas atribuidas en ejercicio de sus funciones a la trabajadora **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, personal Docente de base con Categoría Profesor Asociado B ½ Tiempo, adscrita al Plantel 26 Juxtlahuaca, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, y-----

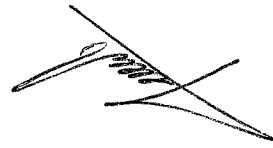
RESULTANDO:

- - - **PRIMERO.** A las dieciséis horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Comisión Mixta Disciplinaria, el oficio número **CJ/208/2021**, de esa misma fecha, suscrito por el Licdo. Raúl David Cervantes Chagoya, quien funge como Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, adjuntando el diverso **CCS/063/2021**, de data doce de mayo del año en curso, firmado por la Licda. Lizbeth Hernández Bravo, Coordinadora de Comunicación Social del Colegio de Bachilleres, en donde textualmente se lee en lo conducente: “**... Por este medio le informo que durante el monitoreo de redes sociales que realiza la coordinación a mi cargo, se encontró que la compañera de base, Maricruz Márquez Ávila, se encuentra como candidata a la Presidencia Municipal de Silcayoápam, dicho hecho lo hacemos de su conocimiento para que realicen lo procedente, derivado que es personal activo de la institución...**”, adjuntando cinco impresiones en blanco y negro en tamaño carta de publicaciones en la página <https://denunciaciudadanaoaxaca.com>, en donde se advierte

fotografías en las que aparece el nombre de "Maricruz Márquez Ávila", con las inscripciones: "Al ritmo de la banda música militantes de MORENA y simpatizantes de la candidata Lic. Maricruz Márquez Ávila, se dirigieron al centro de la población donde inició campaña rumbo a la presidencia municipal acompañada de la candidata a la diputación local, Profra. Leticia Collado y del Coordinador de enlace regional de Morena Profr. Antonio Salazar. En su mensaje Márquez Ávila mencionó que urge un cambio en la forma de cómo se manejan los gobiernos y hay que recuperar la confianza de la gente y caminar juntos a pesar de nuestras diferencias. Es momento de la cuarta transformación y veo en este proyecto un proceso de desarrollo viable para Silacayoápam, también compartió los ejes del desarrollo integral a aplicar una vez que gane la elección presidencial. Gobierno cercano, honesto y trabajador, Silacayoápam prospero, Silacayoápam con bienestar, Silacayoápam seguro con justicia y paz, por último Silacayoápam con desarrollo. Así también mencionó que éste es un proyecto sólido por amor a nuestro pueblo no más nuevos ricos a costa de recursos públicos, no más lujos ostentosos que revelan el enriquecimiento ilícito, dijo también que en su equipo de trabajo no existe alguien que repita o haya participado en alguna administración municipal, vamos limpios y el pueblo será nuestro mejor aliado. Finalmente los invitó a que juntos voten este 6 de junio ¡por un Silacayoápam de trabajo un gobierno joven!".-----



COMISION MIXTA DISCIPLINARIA



- - - Al oficio del Coordinador Jurídico se anexa copia del diverso número DRH/1229/2021, signado por la C.P. Bárbara J. Saavedra López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en donde previa solicitud informa que la C. **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, es personal Docente de base con Categoría Profesor Asociado B ½ Tiempo, adscrita al Plantel 26 Juxtlahuaca, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, misma que se encuentra activa en la plantilla de personal y en nómina, percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones salariales a las que tiene derecho; asimismo, señala que

no se cuenta por parte de la trabajadora con ninguna petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su empleo, ni tampoco escrito de renuncia al cargo. Se da cuenta también con la impresión en 57 fojas utilizadas sólo por el anverso, del ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, mismo que derivó de la sesión especial que dio inicio el día tres de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en donde se asienta en el ACUERDO PRIMERO (página 53) “Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos

Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte integral del presente acuerdo”. Asimismo, en el ACUERDO SEGUNDO (página 53) se expresa: “Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas conforme al Anexo 1”. Por otra parte, en el ACUERDO DÉCIMO TERCERO (página 56) se expresa: “En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno”. En la misma página 56, aparece el

ACUERDO DÉCIMO SEXTO que a la letra reza: **"De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto"**, por lo que, conforme a esta última disposición, dicha información es pública y del conocimiento de toda la sociedad. Se acompaña de igual manera la impresión en una foja, de la parte relativa de la lista nominal del proceso electoral ordinario 2020-2021 a Concejales de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca a que se refiere el Anexo 1 del ACUERDO PRIMERO, en la cual aparece como candidata a concejal propietaria por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el Municipio de **Silacayoápam, MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**.-----

- - - **SEGUNDO**. Con fecha trece de mayo del presente año dos mil veintiuno, se dictó auto dando inicio al expediente administrativo número **007/CMD/2021** por presuntas incidencias en el ejercicio de sus funciones atribuidas a **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, como personal docente de base con Categoría Profesor Asociado B ½ Tiempo, ~~asociado~~ al Plantel 26 Juxtlahuaca, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. En dicho auto se señalaron las once horas del día jueves veinte de mayo de dos mil veintiuno para que tuviera lugar la comparecencia de dicha trabajadora y una vez con conocimiento de las constancias y de las imputaciones en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniera. En dicha fecha y hora compareció la trabajadora en donde expresó reservarse su derecho a declarar de manera verbal, y que presentaría su declaración por escrito en el término de cinco días.-----

- - - El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno vía correo electrónico, se recibió escrito suscrito y firmado por **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, por medio del cual rinde la declaración que le corresponde dentro del presente procedimiento, ofreciendo pruebas documentales las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y su respectiva manifestación en vía de alegatos, quedando el expediente en estado de emitir resolución, y-----

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO:** Esta Comisión Mixta Disciplinaria, es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos del contenido de las CLÁUSULAS CUADRAGÉSIMA OCTAVA, CUADRAGÉSIMA NOVENA, inciso d) y QUINCUGÉSIMA, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, suscrito entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 4, 5 incisos a) y c), 31, fracción VI, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, -----

- - - **SEGUNDO:** El principal punto a resolver se centra en determinar si con las constancias que integran el presente expediente se acredita o no la responsabilidad de **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, personal personal Docente de base con Categoría Profesor Asociado B ½ Tiempo, adscrita al Plantel 26 Juxtlahuaca, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en la incidencia que se le atribuye, que esencialmente se refiere a si viene desarrollando actividades distintas a las que tiene encomendadas como trabajadora de base del Colegio de Bachilleres dentro de su horario de trabajo, sin haber solicitado con la antelación debida el permiso respectivo al área competente del



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

mismo para separarse de su empleo con la finalidad de llevarlas a cabo con disposición de tiempo completo esas otras actividades, lo cual pudiera configurar una falta de probidad u honradez, consistente en haberse apartado de un recto proceder al realizar actividades distintas de las que tiene encomendadas como empleada de base del Colegio, como son el proselitismo político al estar fungiendo como candidata propietaria a concejal dentro del Ayuntamiento de **Silacayoápam**, existiendo en este sentido, las constancias que se acompañaron con el oficio número C/J/208/2021, del doce de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Licdo. Raúl David Cervantes Chagoya, Coordinador Jurídico del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, las cuales se detallaron en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución, mismas que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones para todos los efectos legales conducentes.-----

- - - **TERCERO.** Del estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el presente expediente, se tiene en primer término que las documentales en que se sustenta la responsabilidad atribuida, hacen a criterio de los integrantes de esta Comisión Mixta prueba plena para estos efectos, en la inteligencia de que fue público a través de redes sociales que la trabajadora imputada se encontraba realizando actividades distintas a las que tiene encomendadas como trabajadora de base del Colegio de Bachilleres, como lo son el realizar actividades proselitistas como candidata propietaria a presidir el Ayuntamiento del municipio de **Silacayoápam**, Distrito del mismo nombre, Oaxaca, las que fueron detectadas a través de las actividades que sistemáticamente tiene encomendadas la Coordinación de Comunicación Social de este organismo educativo de acuerdo con su Reglamento Interno en las redes sociales y de donde se aprecia la existencia de páginas en la red social Facebook, fotografías en los que aparece **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, con diversas expresiones

proselitistas y logotipos del instituto político contendiente. Asimismo, al oficio del Coordinador Jurídico se anexó el diverso número DRH/1229/2021, signado por la C.P. Bárbara J. Saavedra López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en donde previa solicitud informa que la **C. MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, es personal Docente de base con Categoría Profesor Asociado B ½ Tiempo, adscrita al Plantel 26 Juxtlahuaca, del Colegio de Bachilleres, misma que se encuentra activa en la plantilla de personal y en nómina, percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones salariales y demás convenidas; asimismo, señala que en el expediente personal de la trabajadora en mención no se cuenta con ninguna petición de licencia, permiso o autorización por parte de la misma para separarse de su empleo, ni tampoco escrito de renuncia al cargo. Se da cuenta también con la impresión en 57 fojas utilizadas sólo por el anverso, del **ACUERDO IEEPCO-CG-57/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, mismo que derivó de la sesión especial que dio inicio el día tres de mayo y concluyó el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, en donde se asienta en el **ACUERDO PRIMERO** (página 53) **“Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, la Colación, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte integral del presente acuerdo”**. Asimismo, en el **ACUERDO SEGUNDO** (página 53) se expresa: **“Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas conforme al Anexo 1”**. Por otra parte, en el **ACUERDO DÉCIMO TERCERO** (página 56) se expresa: **“En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno”**. En la misma página 56, aparece el **ACUERDO DÉCIMO SEXTO** que a la letra reza: **“De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto”**, por lo que, conforme a esta última disposición, dicha información es pública y del conocimiento de toda la sociedad. Se acompaña de igual manera la impresión en una foja, de la parte relativa de la lista nominal del proceso electoral ordinario 2020-2021 a Concejales de Ayuntamientos en el



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA

estado de Oaxaca a que se refiere el Anexo 1 del ACUERDO PRIMERO, en la cual aparece como candidata a concejal propietaria en el municipio de Silacayoápam por el Partido Morena, **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**.

- - - En este sentido, queda acreditado con las documentales antes aludidas, el hecho de que **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, es Docente de base del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca con la Categoría de Profesor Asociado B ½ Tiempo, adscrita al Plantel 26 Juxtlahuaca, Nivel 6, quien se encuentra percibiendo en tiempo y forma todas las prestaciones laborales y de seguridad social a las que tiene derecho como tal, además de que no existe petición de licencia, permiso o autorización para separarse de su cargo, ni renuncia al mismo. Igualmente, se acredita que la trabajadora de referencia se encuentra desarrollando actividades proselitistas para la consecución del cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento del municipio de **Silacayoápam**, Distrito del mismo nombre, Oaxaca.

- - - Ahora bien, a juicio de esta Comisión Mixta resulta evidente que las campañas electorales se traducen en esfuerzos competitivos que llevan a cabo los candidatos y los partidos políticos para allegarse del voto de los electores en el período que precede a la elección, diseñando para ello una diversidad de estrategias y técnicas, que van desde comparecencias en público, mítines, publicidad en medios masivos de comunicación, visitas domiciliarias, etcétera, de donde deviene que entre más copiosa sea la implementación de éstas y otras estrategias, mayor será la posibilidad de convencimiento para el electorado, lo que requiere en una apreciación lógica y objetiva la disposición de tiempo completo, pues las mismas requieren una debida planeación, coordinación e interacción con los equipos de campaña, así como entre todos los candidatos a concejales, lo que desde luego debe realizarse en todo momento. Consecuentemente, resulta fundada la presunción de que la trabajadora **MARICRUZ MÁRQUEZ ÁVILA**, desarrolló sus actividades de proselitismo de tiempo completo, lo que desde luego implica que ocupó o destinó para ello el horario de trabajo que tiene comprometido con el Colegio de Bachilleres, aunque se argumente lo

contrario, por las razones que más adelante se anotarán, incurriendo entonces en falta de probidad al no separarse con la debida antelación de sus funciones mediante el permiso o autorización que para ello debe solicitarse al área competente de este organismo descentralizado.-----

- - - Por su parte, en la declaración que por medio del escrito fechado y recibido el veintiuno de mayo del año en curso realizó la trabajadora imputada, manifestó sustancialmente: “. . . **Con fecha 22 de abril del presente año me invitaron a formar parte de la planilla por parte del partido político MORENA en el cual después de una larga reunión de trabajo en la tarde fui elegida para encabezar la candidatura a primer concejal del municipio de Silacayoápam y por tal situación y para poder competir para este puesto de elección popular con fecha 23 de abril del presente año solicité un permiso sin goce de sueldo a efecto de competir en el proceso electoral ordinario 2020-202 (sic) pedí el permiso citado en esa fecha ya que con la premura de mi nombramiento respectivo tenía que cumplir con lo estipulado en la cláusula septuagésima inciso a) del contrato colectivo de trabajo 2020-2022 que establece: (transcribe contenido).- . . . A lo cual realicé mi solicitud misma fue solicitada a la MIXTA DISCIPLINARIA y recepcionada con fecha 23 de abril, tomando en consideración que un día antes en altas horas de la noche supe que ocuparía el puesto de candidata para la primera concejalía de elección popular y así mismo recibí respuesta de mi solicitud de permiso con oficio No. DAF-0664/2021 de fecha 17 de mayo, por parte del director de administración y finanzas en el cual se responde que mi solicitud no es procedente respecto que las licencias sin goce de salario deben solicitarse con 15 días hábiles de anticipación a la fecha en que deban surtir sus efectos, a lo que debo de manifestar que dada la premura de cómo se dieron las cosas fue que se solicitó con este tiempo.- . . . manifiesto que es verdad me ostento como candidata para ocupar la primera concejalía del municipio de Silacayoápam debiendo agregar que la apertura de campaña inició después de las 4 de la tarde mismo que pruebo con la invitación**

que se me realizó por parte de los integrantes de la planilla, debo manifestar que todas las actividades y reuniones referentes a la contienda electoral del proceso local ordinario 2020-2021 las he realizado después de mi horario de clases, cumpliendo con mis horas asignadas y actividades como docente del plantel 26 Juxtlahuaca, impartiendo mis clases correspondientes, calificando las tareas derivadas de las clases que imparto a mis alumnos, tal como lo demuestro con la constancia expedida por el Ing. Baldomero López José, Director del Plantel 26 Juxtlahuaca en la que se redacta que la suscrita ha sido una persona responsable y trabajadora en cada una de las actividades que se me encomiendan. . . con lo que demuestro que mis alumnos no se encuentran desatendidos en sus clases y cumplen con las tareas encomendadas respecto de sus asignaturas, debo recalcar que cumplo con mis funciones como docente en mi horario establecido esto sin desatender mis obligaciones como trabajadora del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.- . . .



También anexo la impresión de la agenda electoral con la cual se demuestra que las actividades que realiza la suscrita como actos de campaña son después de las 4 de la tarde y no interfieren con el horario laboral de la suscrita . . . y no he realizado dentro de la jornada de trabajo actividades distintas a las encomendadas . . . y por lo tanto no se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 47 fracción II, 58 de la Ley Federal del Trabajo y de las cláusulas Octogésima Novena fracciones IV y XIX, Nonagésima primera fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el Colegio respecto de las faltas de probidad y honradez, pues ha quedado probado que nunca incumplí con mis actividades dentro del horario que tengo comprendido como trabajadora de base de este órgano descentralizado, pues si bien es cierto que estoy aspirando a participar para un cargo de elección popular las actividades de esa participación son en la tarde empezando a las 16:00 horas y no en la mañana y mis actividades como docente del plantel 26 Juxtlahuaca son en la mañana con un horario que

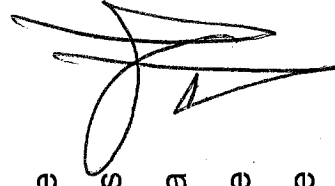
comprende de las 7:00 horas hasta las 15:00 horas siendo estos los días lunes, jueves y viernes de las 7:00 horas hasta las 14:00 horas los días martes y miércoles.-----

- - - Dentro de las pruebas ofrecidas por la trabajadora para acreditar sus aseveraciones, se tiene en primer término LA DOCUMENTAL, que hace consistir en su horario de clases para el desempeño de sus actividades en el Plantel 26 Juxtlahuaca, probanza que no beneficia a su oferente, tomando en cuenta que con dicha documental únicamente se prueba lo referente a sus horarios de actividades y las materias que imparte, cuestión que no es materia de la controversia que aquí se analiza.-----

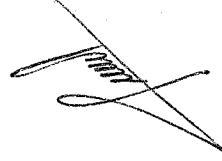
- - - En cuanto a la DOCUMENTAL referente al acuse de la solicitud de permiso sin goce de sueldo de fecha 23 de abril del 2021, suscrito y firmado por la trabajadora oferente, dirigido al Ing. Baldomero López José, Director del Plantel 26 "Juxtlahuaca" y en el cual se aprecian en el margen inferior izquierdo la inscripción "Recibí original.- Baldomero Díaz José.- Una firma ilegible.- 03/05/2021"; y en el margen inferior derecho "Recibí 23-04-2021". Con dicho documento únicamente se prueba el haber solicitado el permiso, pero en ningún momento se advierte que el mismo se le haya autorizado por el área facultada de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres en donde se hubiere recibido para su trámite, por lo que es imputable a la trabajadora Maricruz Márquez Ávila, el no haber efectuado el seguimiento correspondiente a su petición, razón por la cual dicha probanza no le beneficia.-----

- - - La probanza que corresponde al oficio DAF-0664/2021 del 17 de mayo de 2021, firmado por el M.A. Eustorgio Martínez Martínez, Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca, en nada le beneficia, por el contrario, le perjudica, en razón de que su solicitud de permiso sin goce de sueldo fue declarada no procedente.-----

- - - En cuanto a la documental que ofrece como prueba, que hace consistir en el citatorio que le emite la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, la misma no le beneficia a sus intereses, en razón de que no aporta al esclarecimiento de los



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA



hechos.-----

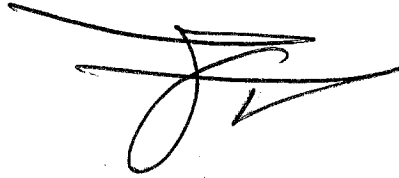
- - - La prueba documental consistente en la invitación del Partido Político Morena al evento de apertura de campaña que se llevaría a cabo en la explanada de la población el martes 4 de mayo a las 4 de la tarde, tampoco beneficia a su oferente, pues con ella únicamente se prueba que se trata de un acto aislado y el horario en que éste se realizó.-----

- - - La documental que hace consistir en la constancia de fecha 19 de mayo de 2021 expedida por el Ing. Baldomero López José, Director del Plantel 26 Juchtlahuaca, en la que se señala que la Lic. Maricruz Márquez Ávila, es una persona responsable y trabajadora en cada una de las actividades que se le encomiendan, no beneficia en nada a quien la ofrece, habida cuenta que sólo se trata de una referencia al desempeño de las funciones de la docente, sin que de la misma se puedan advertir manifestaciones o situaciones que tiendan a desvirtuar las imputaciones que se le hacen, además que la misma fue elaborada hasta el diecinueve de mayo del año en curso, fecha en la cual las campañas políticas se encontraban muy avanzadas.-----

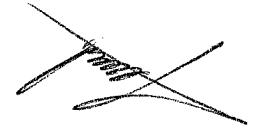
- - - En lo que se refiere a la documental consistente en capturas de pantalla de correos electrónicos recibidos de parte de quienes la oferente dice son sus alumnos, tampoco aporta beneficio alguno a la docente, ni acreditan las aseveraciones que vierte en el escrito en el cual las ofrece, pues son documentos que únicamente acreditan la hora en que se recibieron en la dirección de correo electrónico y justifican solamente una actividad en un horario específico.-----

- - - Igual argumento se hace valer en cuanto a las documentales consistentes en capturas de pantallas de conversaciones en la red WhatsApp, pues únicamente con las mismas se acredita una actividad parcial durante una hora determinada del día, dejando sin esclarecer las demás actividades realizadas en otras horas; por ese motivo, dicha probanza en nada beneficia a su oferente.-----

- - - En cuanto a la documental consistente en la agenda de actividades de campaña, la misma carece de valor probatorio, pues es un documento elaborado de manera unilateral, sin firmas de quienes lo



COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA



han elaborado y en su caso autorizado.-----

-- La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, por los motivos que se han venido exponiendo, tampoco favorecen a la docente Maricruz Márquez Ávila.-----

- **CUARTO.** Derivado de lo anterior, esta Comisión Mixta determina por los argumentos antes descritos, que en el caso existe plena responsabilidad de Maricruz Márquez Ávila en los hechos que se le imputan, configurando en este sentido, una falta de probidad u honradez, pues como antes se señaló, las actividades que lleva a cabo requieren por sentido común de tiempo completo, pues se trata de la principal interesada en conseguir su objetivo, cuestión distinta a cuando sólo se participa como servidor público en este tipo de eventos como un simple simpatizante o militante de algún instituto político, en donde la actividad solamente es de manera presencial o con intervención mínima; por ende, en el caso que se analiza, desde luego que no resulta reductible ni adecuado para los intereses de una candidata a un puesto principal de elección popular, el realizar esas labores proselitistas sólo en una parte del día, pues de ser así, se otorgarían ventajas considerables a sus contendientes políticos que dedican tiempo completo a sus campañas, a lo que se viene a sumar el corto tiempo

que en el presente proceso electoral se tuvo para ello (del 4 de mayo al 2 de junio); por tanto, resulta evidente que las y los trabajadores que se postulan y por ende, realizan campañas políticas para obtener un puesto de elección popular, cuando no se separan de sus funciones mediante la correspondiente autorización del patrón, se apartan de ese imperativo de ejecutar su trabajo con toda la atención, intensidad y esmero que éste requiere, pues no debe soslayarse que las relaciones laborales del COBAO y su personal de base se rigen por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo. Atento a lo anterior, el artículo 134 de la mencionada ley federal, señala en su fracción IV como una de las obligaciones de los trabajadores, el ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos. Aunado a lo anterior, las y los trabajadores del COBAO realizan un servicio público,

como lo es la impartición de la educación, que por su naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, sin que incida en ello el desempeñar funciones docentes o administrativas, pues finalmente, el servicio prestado para su eficiencia y eficacia requiere de ambas.-----

- - - Ahora bien, la intensidad en el trabajo implica la mayor energía o desempeño que el trabajador aporta para un óptimo desarrollo de las funciones que tiene encomendadas dentro de su jornada de trabajo acorde a sus aptitudes; por ello, la calidad en las labores se determinará por la eficiencia, cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en su ejecución, según las funciones o actividades que le sean encomendadas.-----

- - - Por tales razones, la no separación del cargo con la debida antelación conlleva a que el trabajador no dedique el esmero e intensidad debidas a las labores a que está comprometido, por la distracción implícita que el llevar a cabo otra actividad implica, máxime si se trata de proselitismo para acceder a un puesto de elección popular, incurriendo con ello en una falta de probidad, la que se configura al observar una conducta ajena a un recto proceder, pues ante todo, la trabajadora debe lealtad a las funciones encomendadas, ya que probidad implica rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad en el actuar.-----

- - - No es óbice para lo anterior, el hecho de que por la contingencia sanitaria que nos aqueja no se estén llevando a cabo actividades presenciales por parte de las y los trabajadores de base del Colegio de Bachilleres, pues esta situación tampoco implica que los mismos gocen de un período vacacional extraordinario o gracioso, ni que la relación laboral se encuentre suspendida; por tanto, al estar vigente y activa la relación laboral, surte pleno efecto el deber de cumplir con las obligaciones y evitar la ejecución de las prohibiciones que debe observar todo empleado de base, como lo es Maricruz Márquez Ávila, entre ellas, estar a la disposición del patrón durante la jornada de trabajo pactada, salvo que exista causa justificada para no hacerlo, pero

como en el caso no ocurrió así, existen motivos fundados para presumir que se apartó de un recto y honrado proceder, lo que configura la hipótesis prevista en los artículos 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y Cláusula NONAGÉSIMA CUARTA fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca y el Sindicato Único del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca; se arriba a la anterior conclusión toda vez que existe la obligación por parte del trabajador de que durante su jornada de trabajo debe estar ineludiblemente a disposición del patrón para realizar las funciones que le corresponden. En el caso, como se señaló, no obstante la contingencia sanitaria prevaleciente, la relación laboral sigue activa, tan es así que los salarios y todas las demás prestaciones a que tiene derecho el trabajador en cita se le siguen cubriendo en tiempo y forma, y por ende, lo menos que puede realizar es estar siempre a la disposición del patrón, lo que en el particular no acontece, por lo que se hace efectiva la presunción de que Maricruz Márquez Ávila ha dejado de observar esta obligación y ejecutado la prohibición que se le impone, que se traduce en que debió dar aviso por los conductos debidos de que no estaría a disposición de la institución durante su jornada de trabajo, mediando entonces de conformidad con lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, una previa autorización de licencia con o sin goce de sueldo según proceda, y entonces con plena disposición de tiempo dedicarse a las actividades de su conveniencia, pero al no haberlo hecho de esta manera, se evidencia el incumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior, tomando en consideración que aun cuando la trabajadora dice haber presentado una solicitud para tal efecto, a la misma no se le dio el seguimiento debido, lo que se fortalece con el hecho de que volvió con posterioridad a presentar otro permiso, lo que evidencia la necesidad de atender de tiempo completo sus actividades en este caso, proselitistas. -----

- - - Por otro lado, es de precisarse que en ningún momento se le está prohibiendo o limitando la trabajadora su derecho al acceso a un cargo de elección popular, ni coartarle su aspiración política, lo que no es materia de facultades ni competencia de la Comisión Mixta

Disciplinaria, pues solamente se analiza el no haber cumplido con las obligaciones que tiene contraídas y ejecutar las prohibiciones que tiene señaladas; esto, independientemente del tipo de actividad a que se hubiere dedicado, ya que si ésta fuera diferente a la política, también configura estos supuestos; en conclusión, el dedicarse a otra actividad cualquiera que sea su naturaleza durante la jornada de trabajo, sin la autorización previa en tiempo y forma, es materia de sanción.-----

--- **QUINTO.** Así las cosas, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, señala que son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, entre otras, las expresadas en la fracción II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, la cual configuró la trabajadora en cita por las causas y razones que se vienen expresando las cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidas íntegramente en este apartado; paralelamente, la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA**, contempla como causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para El Colegio, entre ellas, en su fracción II. Incurrir el trabajador o la trabajadora, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez; en el caso, por los motivos antes transcritos Maricruz Márquez Ávila se apartó de un obrar recto y probo al que está obligada como trabajadora de base del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----

- - - **SEXTO.** En este sentido, con los fundamentos y argumentos esgrimidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, se determina que existe plena responsabilidad de parte de la trabajadora docente de base **Maricruz Márquez Ávila**, en el incumplimiento de las obligaciones y ejecución de las prohibiciones que tiene como trabajador de base, habiendo actualizado por ello las causales de rescisión previstas en la normatividad aplicable, específicamente en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y en la **CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA**, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca. No obstante lo anterior, por esta única ocasión los integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria de este órgano educativo acuerdan imponer una sanción menos grave tomando en cuenta lo señalado en el artículo 45 del

Reglamento en aplicación, la cual consiste en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, sanción prevista en el artículo 44, fracción I del Reglamento que se viene aplicando.-----

----- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse como en efecto, se-----

RESUELVE:

----- **PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, quedó acreditada la responsabilidad de **Maricruz Márquez Ávila**, en la comisión de las conductas que se le atribuyen y que fueron materia de la presente investigación.-----

----- **SEGUNDO.** En base a lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO**, se impone a **Maricruz Márquez Ávila** la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, sanción prevista en el artículo 44, fracción I del Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria de este órgano educativo.-----

----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución definitiva a la trabajadora **Maricruz Márquez Ávila**, así como a las Direcciones General, de Administración y Finanzas, Académica, Planeación, de Supervisión para la Mejora Educativa y al Departamento de Recursos Humanos, así como a la Dirección del Plantel 26 Juxtlahuaca, todos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, para los trámites laborales y administrativos a que haya lugar, e igualmente al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en atención a lo que dispone la Cláusula **NONAGÉSIMA TERCERA**, del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la citada gremial y el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.-----

----- **CUARTO.** Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, realizando la anotación respectiva en el registro de trabajadores sancionados que se lleva en la Comisión Mixta del Colegio de Bachilleres del estado de Oaxaca.-----



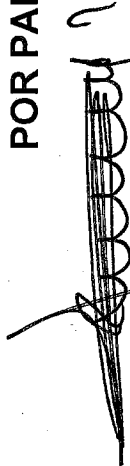
COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA



--- Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión Mixta Disciplinaria del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca. CONSTE.-----

COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA

POR PARTE DEL COBAO


M.A. EUSTORGIO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.
INTEGRANTE PROPIETARIO

LICDO. RAÚL DAVID
CERVANTES CHAGOYA
INTEGRANTE PROPIETARIO



POR PARTE DEL SUBCOBAO

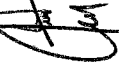
COMISIÓN MIXTA DISCIPLINARIA


LICDO. ARTURO CANTÓN
HEREDIA
INTEGRANTE PROPIETARIO


LICDA. CRISTINA LOAEZA
VEGA
INTEGRANTE PROPIETARIA

LICDA. LAURA GUADALUPE CASTILLO VASQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Recibí copia de la resolución

Maricruz Márquez Aúla 

Jueves 17 de Junio 2021